RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 8-2019-OS/DSE

Lima, 25 de septiembre del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor	**SIGED N°:** 201700204568
Asunto: Recurso de Apelación	**EXP. N°:** FM-2017-3112
Recurrente: ELECTRONOROESTE S.A.	
Resolución impugnada N°: 161-2018-OS/DSE/STE	

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el documento N° RF-681-2017/Enosa, recibido el 28 de noviembre de 2017, ELECTRONOROESTE S.A. (en adelante, ENOSA) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por el evento que originó la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 20:39 horas del 16 de noviembre de 2017, en el distrito de La Unión de la provincia y departamento de Piura. Según ENOSA, la referida interrupción habría ocurrido como consecuencia de la falla monofásica a tierra ocasionada por el contacto de una máquina retroexcavadora con la línea de transmisión L-6658A en 60 kV (Piura Oeste – La Unión – Sechura – Constante), soportada por sus estructuras Nos. 76 y 77.

1.2 Mediante la Resolución N° 362-2017-OS/DSE/STE, emitida el 27 de diciembre de 2017 y notificada el 28 de diciembre de 2017, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.

1.3 Mediante el documento s/n, recibido el 17 de enero de 2018, ENOSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 362-2017-OS/DSE/STE.

1.4 Mediante la Resolución N° 161-2018-OS/DSE/STE, emitida el 16 de agosto de 2018 y notificada el 20 de agosto de 2018, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ENOSA.

1.5 Mediante el documento s/n, recibido el 11 de setiembre de 2018, ENOSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 161-2018-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:

- El evento ocurrió el 16 de noviembre de 2017, a las 20:39 horas, y, de acuerdo con el reporte del Centro de Control de Operaciones, ocurrió a una distancia de 16.8 km, falla a tierra fase "T", en la zona de La Arena, donde se realizó una inspección ocular en la que se constató la instalación en buen estado y el tránsito de vehículos pesados con materiales en la vía carrozable. No se pudo identificar el punto de falla debido a que no existe iluminación en la zona. A fin de identificar la causa raíz de la falla, el 17 de noviembre en la mañana realizó una inspección minuciosa, tomando como referencia los datos facilitados por el Centro de Control de Operaciones, identificando el punto de falla en el conductor de la fase "T" del vano E76-E77. Adjunta fotos con la numeración de las estructuras.

- Luego del fenómeno El Niño, ocurrido en los primeros meses del año 2017, el Gobierno Regional de Piura viene realizando obras civiles de reforzamiento de diques del río Piura en la zona del Bajo Piura, elevando la altura del muro ubicado en el lado izquierdo de la

línea de subtransmisión. Estos trabajos se vienen realizando desde setiembre de 2017 hasta la actualidad, por la vía carrozable. La línea de transmisión se encuentra a un costado del canal. Asimismo, la Unidad de Mantenimiento de Transmisión ha venido coordinando con los supervisores de la obra para controlar que los volquetes que ingresen a la zona del Caserío de Mocara no se acerquen al conductor cuando levanten la tolva.

- En las fotos remitidas se muestra que el conductor de aluminio AAAC 120 mm^2 resultó con quemaduras que tuvieron que ser reparadas el 27 de mayo de 2018, fecha en que se programó el mantenimiento de la línea L-6658.

- Los trabajos del Gobierno Regional de Piura, que comprenden el reforzamiento de los diques del río Piura en la zona del Bajo Piura, han originado el incremento de la altura del muro ubicado al lado izquierdo de la línea de transmisión, que inicialmente tenía una distancia vertical de 9.50 metros, lo que es mayor a la medida obtenida luego de ocurrido el evento (6.02 metros), ya que la zona donde se trabaja es una vía carrozable sin tránsito de vehículos, por lo que cumple con las distancias establecidas en el Código Nacional de Electricidad. El 27 de mayo de 2018 se ejecutaron trabajos de mantenimiento en el vano E76-E77 de la línea L-6658A, efectuando correcciones en los conductores del vano y obteniendo una altura de 7.10 metros. Asimismo, los trabajos ejecutados fueron los siguientes:

  - Reparación de conductor averiado e instalación de conectores tubulares.
  - Cambio de aisladores poliméricos de las 3 fases por otros de similares características de longitud corta con el fin de flechar el conductor y obtener mayor altura del nivel del muro al conductor de la línea.
  - Revisión y limpieza manual de aisladores poliméricos.

- Su Centro de Control de Operaciones alcanzó el reporte del evento. Asimismo, el relé se encuentra en las instalaciones de REP, por lo que las señales no están integradas al SCADA de ENOSA. De igual modo, adjunta el registro del localizador de fallas del relé de distancia de la línea L-6658 ubicado en la S.E. Piura Oeste.

2. ANÁLISIS

2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.

2.2 Asimismo, en virtud del numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisando que el órgano competente para resolver el recurso de apelación, en segunda y última instancia administrativa, será la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (hoy denominada División de Supervisión de Electricidad) de Osinergmin.

2.3 En ese sentido, conforme con el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, corresponde al Gerente de Supervisión de Electricidad emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa con relación al recurso de apelación interpuesto por ENOSA contra la Resolución N° 161-2018-OS/DSE/STE.

2.4 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 209 de la referida Ley señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

2.5 En el caso bajo análisis, se advierte que ENOSA interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 161-2018-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso de apelación.

2.6 Conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado. En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

2.7 De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el Parte Policial que remitió ENOSA en su solicitud únicamente recoge declaraciones del personal de la referida concesionaria y no expresiones propias producto de la constatación de la autoridad. Asimismo, en las vistas fotográficas remitidas por ENOSA no se aprecian elementos que hagan reconocible el lugar donde ocurrió el evento, es decir, las estructuras Nos. 76 y 77 ni su respectiva etiqueta de campo que muestre el número de la estructura y la referencia de la línea de transmisión. De igual modo, pese a que ENOSA señala que, de acuerdo con su Centro de Control de Operaciones, la falla ocurrió a una distancia de 16.8 km, no ha sustentado la distancia desde la subestación hasta las estructuras Nos. 76 y 77, a fin de validar la distancia y el lugar. Por tal motivo, no se ha podido determinar el origen del evento ni el lugar de la ocurrencia, toda vez que no es posible relacionar los elementos asociados al evento ni identificar el elemento que habría causado la interrupción (retroexcavadora).

2.8 Cabe precisar que una de las exigencias establecidas en la Directiva es que el Parte Policial debe ser el resultado de la inspección a las instalaciones afectadas y no de una transcripción de los hechos por parte de un representante de la concesionaria, y las vistas fotográficas deben mostrar elementos que hagan reconocible el lugar, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

2.9 De otro lado, pese a que ENOSA indica que su Unidad de Mantenimiento de Transmisión ha realizado coordinaciones con los supervisores de la obra para controlar que los volquetes ingresen a la zona del caserío de Mocara no se acerquen al conductor cuando levanten la tolva, dicha empresa no ha presentado ningún medio probatorio que compruebe las gestiones efectuadas, más aún cuando se han presentado eventos similares (Expediente SIGED 201800081648) posteriormente al evento materia de análisis.

2.10 Es importante precisar que, en relación a la determinación de si el evento reviste la característica de extraordinario, se debe señalar que lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño[1]; notorio o público y de magnitud[2]; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino para cualquier persona. Mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

2.11 Por otro lado, si bien ENOSA indica que el conductor de aluminio AAAC 120 mm^2 resultó con quemaduras que tuvieron que ser reparadas el 27 de mayo de 2018, no ha justificado cómo tal situación retrasó la reposición del servicio. Asimismo, las vistas fotográficas remitidas no muestran referencia del lugar ni muestran las etiquetas de las estructuras Nos. 76 y 77.

2.12 Respecto al cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, es preciso tener en cuenta que ENOSA ha indicado que antes de los trabajos del Gobierno Regional de Piura que comprenden el reforzamiento de los diques del rio Piura en la zona del Bajo Piura, la zona correspondía a una vía carrozable sin tránsito de vehículos. En ese contexto, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con la Tabla 232-1a del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, la distancia mínima de seguridad del conductor sobre el nivel del piso para áreas no transitadas por vehículos es de 5.5 metros; es decir, la distancia de 6.02 metros cumplía con lo establecido en el Código Nacional de Electricidad antes de los trabajos del Gobierno Regional de Piura. Sin embargo, iniciados los trabajos del Gobierno Regional de Piura que comprenden el reforzamiento de los diques del rio Piura en la zona del Bajo Piura, la zona pasó a ser recorrida por vehículos, por lo tanto, la distancia requerida paso a ser de 7.0 metros (Tabla 232-1a del CNE), es decir, la distancia de 6.02 metros no cumplía con las distancias previstas en el Código. En tal sentido, durante la ocurrencia del evento, la distancia no cumplía con la Tabla 232-1a del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.

2.13 De igual modo, es preciso resaltar que ENOSA ha detallado las medidas correctivas ejecutadas con posterioridad al evento; sin embargo, no ha presentado evidencias de medidas preventivas adoptadas con anterioridad.

2.14 Cabe reiterar que, si bien el relé de protección Siemens 7SA611 actuó en respuesta a una falla monofásica a tierra, fase L3 (T) a tierra a una distancia 16.8 km, ENOSA no ha sustentado la distancia desde la subestación hasta las estructuras Nos. 76 y 77, a fin de validar el lugar de ocurrencia.

2.15 En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto y conforme a lo establecido en la Directiva, el evento no reúne las condiciones para ser considerado como fuerza mayor, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por ENOSA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas; el artículo 169 de su Reglamento; la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD y modificatorias; y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

---

[1] DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *"La responsabilidad extracontractual"*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.

[2] Siguiendo al autor, "*para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario*". Ibíd. p. 339.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ELECTRONOROESTE S.A. contra la Resolución N° 161-2018-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

Artículo 2.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

Firmado Digitalmente
por: SAYAS POMA
Leonidas FAU
20376082114 hard
Fecha: 25/09/2019
13:23:37

Gerente de Supervisión de Electricidad